



Ayuntamiento de Salas

2. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

2.10 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA MOVIMIENTOS DE TIERRAS

Artículo 1º.- Fundamento legal

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por otorgamiento de licencias que expida el Ayuntamiento para movimientos de tierras cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el apartado anterior.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y Responsables

1. Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia o que se beneficien de la misma.
2. Responderán de forma solidaria y subsidiaria los sujetos determinados como tales conforme a lo establecido en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Devengo

La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal referida en el artículo 1 de esta ordenanza o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización, todo ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador a que pudiera dar lugar dicho incumplimiento.

Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota tributaria

Teniendo en cuenta las finalidades de los movimientos de tierra a efectos de la determinación de las tasa, se establece la siguiente tarifa:

Movimientos de tierra que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos o usos: extracción de áridos, yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fuere su origen y estado físico (artículo 1 de la Ley de

Minas, 21/07/1973); vertederos o depósitos de tierras, escombros, arenas y otros materiales y, en general, cualquier otra operación que modifique la configuración natural del suelo.

La tarifa a aplicar por metro cúbico de terreno modificado en cada ejercicio será de 0'081 euros.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

No se reconocerán otras bonificaciones o exenciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º. - Gestión

1. Los interesados en la obtención de las licencias reguladas en la presente ordenanza deberán presentar ante el Ayuntamiento la oportuna solicitud, haciendo constar el volumen de metros cúbicos a mover en el ejercicio y demás datos necesarios para establecer la cantidad anual a recaudar. En cualquier caso los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

2. Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, dentro del primer semestre, en concepto de "a cuenta" y se liquidarán definitivamente en el primer trimestre del ejercicio siguiente, una vez comprobados los movimientos efectivamente realizados por los servicios municipales.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuyas cuotas no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

La realización de cualesquiera actos regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente licencia tendrá la consideración de infracción tributaria.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º.

La presente Ordenanza no exime a las empresas del cumplimiento de toda la normativa de cualquier rango que resulte de aplicación a la actividad a realizar.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición Final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.